



V. 10
f. 189 v.

SELLO SESTO - VALE TRES CUARTOS DE REAL.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

resuelto que por otras mis cédulas de la fecha de esta, embié a mandar a vos el presidente, y al fiscal de esta Audiencia, cuideis de la ejecución de lo referido: i de lo que en rason de esto se hiciere me dareis cuenta en el dicho mi Consejo. Fecha en Buen Retiro a dose de Julio de mil i seisientos i sesenta i cuatro años. Lo El Rei. Por mandado del Rei nuestro señor. Don Juan del Solar. = Constitución quinta = Por quanto las rentas de este Colegio han procedido precisamente de los bienes de este Reino, y Arzobispado: estatuímos, que ninguno pueda ser colegial, que no sea patrimonial, o por lo menos Español, que goze de sus privilegios i sea subdito de los ilustres señores Arzobispos, nuestros sucesores, mas podrán ser contribuyentes de qual quier parte que sean, pues han de traer consigo la renta de que sustentarse, i no parese equidad privar de tanto bien a qualquiera que tenga las prendas de noblesa i suficiencia que han de tener los demas colegiales, y abrimos esta puerta para que haya en qualquier parte personas consumadas, que haya estudiado en este Colegio = Constitución sexta =

Constitucion 5ª }

Constitucion 6ª }

**SELLO SESTO-VALE TRES CUARTOS DE RL.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

Por cuanto no pretendemos nuestras estimaciones en la fundacion de este Colegio, i solo atendemos en esto á la mayor gloria de Dios, y ala mayor abundancia de sujetos que lo pretendan, siendo varones consumados en letras: y esta fuimos que qualquiera persona poderosa pueda fundar la colegiatura, i colegiaturas que quisieren, dejando sien presos de renta firmes para cada uno de los Colegiales. Y admitimos, que puedan señalarles Patronos, por cuya cuenta corra el nombramiento de los Colegiales, i todo lo demas concerniente, con tal que tengan las calidades de los demas, i que de ello conste, por informacion hecha por su cuenta; i si á qualquiera persona poderosa permitimos esto mucho mejor lo rogaremos á los ilustres señores Arzobispos nuestros sucesores, los, cuales podrán fundar las colegiaturas que Dios les inspirase, i disponer en esto lo que á cada uno mejor le pareciere. Y aun atendiendo á la mayor gloria de Dios, y aumento de este Colegio, damos licencia á los señores Arzobispos, para que puedan enterrarse en tan ilustre Capilla como es há hecha, i poner sus armas al lado de la Epistola, con tal, que funden por lo menos de seis á siete colegiales.



al mayor lucro de este Colegio (que sin duda resulta de mas abundante numero, asi de colegiales, como de combitores, como lo conocen las divinas lehas de los Reyes, i de sus vasallos) estatuiamo dos cosas. La una, que consumados los edificios del Colegio, se aumente el numero de los colegiales, señalando para el sustento de cada uno cien pesos, que bastan para el sustento decente, i para el socorro de sus necesidades, y estén obligados los que gobernaren el Colegio de gastar esto cada uno, comprandole ante todas cosas el curso de artes, que compuso el Prebendisimo Padre Maestro Fray Juan de Santo Tomas, confesor de su Magestad, y en segundo lugar las partes de Santo Tomas con sus adiciones. - Estos libros se queden en los aposentos de los colegiales, pues se compraron a costa del Colegio, de que resultará tener los sucesores libros competentes para el estudio de artes i Teologia, i se podra escusar el escribir, con que tendran mas breves multiplicadas noticias de las materias. Lo segundo, que en el interin se admitan de donde quicra combitores, teniendo las calidades de colegiales. Estos combitores, lo primero sean probados como los demas colegiales. Lo segundo, siendo artistas tengan voto en las elecciones de los catedraticos.



Lo tercero, se puedan oponer a las Catedras. Y siendo notablen-
te mas dignos, sean preferidos a los colegiales. = Constitucion octava =
Estatuimos, que los colegiales su-
pernumerarios, que fundaren perso-
nas poderosas, o los señores Arzobis-
pos, goven de todos los honores, i pri-
vilegios que los nuestros en anti-
quidad, correspondiente a for-
mar las Becas en voto activo, i
pasivo, para ser rectores, en los
aumentos, dentro i fuera de casa,
y en ser electos para concilia-
rios, de manera, que no haya dife-
rencia entre unos, y otros, siendo
de una misma calidad unos, y otros,
en rason de ser limpios, i tener
las prendas necesarias para co-
legiales como esta dicho. = Cons-
titucion nona = Disponemos, que
sean tratado con toda decencia
los colegiales, i comitores en la
comida: i que su ordinario sea
algun asado por principio, o
de porcino, o de lomo, o de cabrito,
que luego se le de, o gigote, de cer-
nero, o alvondigas, o pastel en bote,
o cosa semejante. Lo tercero la olla
con vara, i carnero, con tocino, i repa-
llo, i lo ultimo postre, de algun dul-
ce del bapiché, o queso, o cosa
semejante. I los dias de capilla se-
les añada un cuarto de ave, o cone-
jos, o tortolas, o perdices, que son

Constitucion 9a





SELLO SESTO—VALE TRES CUARTOS DE ML.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

V. 10
F. 1914.

rece que basta para el regalo
desente, contemplancia Cristiana,
i' la cena atgun zigote, i' apin-
co con los mismos postres. Mas lo
viernes, i' dias de cuaresmo, se le
dará un par de huevos, i' guisa-
do de garbanzos, alverjas, i' abas,
do pescado, arroz, i' fuerte a comer,
i' lo mismo el sabado. Mas el
viernes no se les de decenar, sino
algunas yervas aderesadas, y al-
gun postre de dulce. Los sabados
se les podra dar de cenar algu-
nas yervas, una tortilla de huevos,
i' su postre. — Entre renglones = del Arce-
bispo = sus = Emendado = con = cer = en-
cia = con = de = Pector = Paton = cenia =
= que = de = de = mos = rase = reu = Entre-
marpeno = luego = di = cho = mos = ra = fode-
vale = Festado = el = no vale. —

Concuerda con los colulos i' constituciones
de que va hecha referencia, i' las cuales se-
han sacado de las del Colegio Mayor ^{de Nuestra Señora} de esta
Capital impresas en Madrid por Juan
Noguéz en mil seiscientos sesenta i' seis -
las cuales se devolvieron a la parte, en
fi de de lo cual signo i' firmo la presente
en Bogotá a cinco de Mayo de mil ochocientos
enarenta i' siete. — Entre renglones = Nuestra Señora del Rosario

Devueltos a la tesoreria con cinco
sellos o sellos plidados, con el
cuios n.º


Lagotano Leizaola
Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

Blanca



**SELLO SESTO-VALE TRES CUARTOS DE RL.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete. - V.10

193

Presentado
por primera
vez el día 2.º del
mes de
Setiembre
de 1846 a las 2.º del
día

J. J. L. 2.º del Cto.

Don Joaquín Ortiz, Tesorero de la Universidad, en autos civiles con el Sr. Pedro Herrera i Arce con relacion á una casa que disfrutó durante su vida la Sr. Francisca Arce i que despues debió pasar inmediatamente á la Universidad, á Vp. atentamente digo: que, esta causa se ha recibido á prueba, i en parte de la que me corresponde dar, reproduco con citacion contraria la escritura pública ó el testamento que ya tengo presentado i en virtud del cual pido la procecion de la mencionada casa, por constar allí de una manera indudable que esta finca pertenece á la Universidad.

Sirvase Vp., pues, dar por reproducido con las formalidades legales dicho testamento i mandar que se tenga como prueba, para que á su tiempo produzca sus efectos. Reclamo desde ahora las costas, costos, daños i perjuicios contra el Sr. Pedro Herrera i Arce. Suero que en todo este pleito no procedo con malicia i lo demas en derecho necesario.

Joaquín Ortiz

Sirviendo en tiempo, como pide, en citacion



V. 10
F. 193v

velado por el Señor Lucey letrado segundo Bagaota
primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta e
seis

[Signature]

En testigo de lo cual ante el Sr. Pedro
Herrera y Ace
Herrera y Ace
[Signature]

F. 40 vta P. 5º



SELLO 30 - VALE TRES CUARTOS DE BL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

35
V.10
194

J. J. L. 2.º del C.º.

José Joaquín Ortiz Ferrero de la Universidad en el expediente con el Sr. Pedro Herrera y Arce sobre la posesion, propiedad i réditos de una casa, á Vp. con mi acostumbrado respeto digo: que, — ya pronto vá á finalizar este dilatado juicio i sin embargo el mérito de los autos es hoy exactamente el mismo que en el principio, quiero decir, que los derechos de la Universidad no han sufrido alteracion alguna en el término probatorio.

En efecto, con arreglo á la cláusula 30.ª del testamento del D. Juan Agustín de Leon otorgado legalmente en 1789, i á la partida de entierro de la Sr.ª Francisca Arce, es evidente mente cierto que las fincas en cuestion pertenecen al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para la dotacion de dos Bécas: en esto há convenido la contra-parte mismas. ¿Por qué es, pues, este pleito? — por que dice que los parientes que tengan derecho á las Bécas fundadas por el D. Leon solo gozarán de los alimentos hasta que concluyan filosofia, i que carecerán de ellos en lo restante de sus estudios. ¿Esto es cierto? — No es así, i si el Sr. Herrera hubiera examinado ántes este punto, no habria provocado un juicio en el que únicamente há demostrado su temeridad.

Conforme á lo dispuesto por las leyes 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª i 10.ª parte 1.ª tratado 3.º R. G. i á los decretos ejecutivos de 20.ª i 24.ª de diciembre de 1844, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario pertenece á la Universidad del primer Distrito. La experiencia mostro la necesidad de

Ortíz me procurará por este escrito en veinte i cinco pesos.
José Joaquín Ortiz Ferrero



este arreglo, pero no por eso se deja de dár á las fundaciones i principales la inversion que las voluntad de los fundadores i donantes haya de signado.

Intencionalmente no quiero hablar sobre las Cédulas del Rei de España que el Sr. Herrera ha hecho copiar, por que basta leerlas para conocer inmediatamente que no tienen relacion con este negocio: ellas no estan en oposicion con los decretos i leyes que he citado anteriormente i si lo estuvieran, estas i no aquellas son las que deben aplicarse al presente caso; pero no debo distraerme de la cuestion principal.

Es corriente que la última voluntad del D.^o Juan Agustín de Leon fué: dejar su casa i tiendas para que las disfrutase durante su vida la Sra. Francisca Arce i que después pasáran al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad para la dotacion de dos Bécas?— Si. ¿Há muerto ya la Señora Arce después de haber gozado en su vida de esas fincas?— Si. ¿Se ha cumplido, pues, la única condicion que impuso el testador?— Si. Luego el Colegio de Nuestra Señora del Rosario debe entrar en la posesion i propiedad de esa casa i tiendas, i son tambien suyos los arrendamientos que el Sr. Herrera haya cogido desde el dia que la Sra. Arce dejó de vivir. Esto es tan claro como la luz meridiana. ¿Con qué derecho, pues, pretende el Sr. Herrera apoderarse de esas fincas que en manera alguna le corresponden? ¿Con qué facultad há percibido los arrendamientos sin decir una palabra, hasta que por casualidad se halló el testamento del D.^o Leon?— Señor Juez, jamás he visto un pleito en que se haya procedido con mayor injusticia por parte contra

riaD.

Para justificarse el Sr. Herrera de estos cargos que ciertamente no lo honran mucho, he supuesto gratuitamente que los dos parientes á quienes puedan tocar las Bécas no gozarán de alimentos en todo el tiempo de su carrera de estudios. — Peseito que esto no ha sucedido, ni puede suceder. Déje de disputar el Sr. Herrera las casa con sus tierras i entregue los arrendamientos que ha tomado, presenten los dos parientes del Dr. Leon i una vez que tengan las cualidades necesarias para disfrutar del beneficio que el les hizo, se les darán los alimentos desde el principio hasta el fin de sus estudios; i si no fuere así, reclamen entonces el cumplimiento de la voluntad del testador, pero mientras tanto no tiene el Sr. Herrera raxon para quejarse i mucho menos para querer apropiarse las fincas mencionadas.

No he querido molestar al Sr. Herrera en lo mas leve i únicamente he procurado llenar el deber que me impone el inciso 9º del artº 514º del decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1844, i es por esto que

Pasego á V. se sirva declarar: 1º, que la posesion i propiedad de la casa i tierras que fueron del Dr. Leon, han pertenecido al Colegio Tercero de Nuestra Señora del Rosario desde el dia en que murió la Sra. Francisca Arce: 2º, que son tambien del mismo Colegio los arrendamientos que desde entonces han producido esas fincas: i 3º, que por no haber tenido el Sr. Herrera justa causa para litigar, se le condena en las costas, costas, daños i perjuicios, conforme á lo prevenido por la lei 8ª título 2º, partida 3ª.

José Joaquín Ortiz Tras-





SELLO SESTO-VALOR TRES CUARTOS DE RL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

V. 10
F. 195 V.

lado

Dominguez

Lo proveyo el Señor Juez Letrado segun
da del Circuito Bagato quince de Junio
de mil ochocientos cuarenta y siete.

Lecia

En dar i ceta de id lo notifique al Sr. R.
dno. Jefe de la Aduana i a su cargo a primer
testigo el q. suscribe Nig. Gomez

Lecia



~~SELO CUARTO VALOR NOVENA REALES~~

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

En la Ciudad de Santa Fe á dos de abril de mil ochocientos noventa y seis años: el Señor Doctor Don José Miguel Pei, abogado de esta Real Audiencia y alcalde ordinario de segundo voto en ella dijo: que por cuanto siendo como las diez de este día se le ha entregado por don Sebastian Diaz Granados administrador principal de las reales rentas de aguardiente de esta Capital, un pliego cerrado y lacrado, expresando ser el testamento in scriptis bajo cuya disposición ha fallecido en este día doña Ana de Leon, vecina de esta Ciudad, para que en virtud de su requerimiento se sirva proceder á su apertura. En cuya atención debia de mandar y mando que esta se verifique, precedidas las solemnidades de derecho como son fe de muerte y examen de los testigos suscritos en dicho pliego quince bajo la religion del juramento exponerán si se hallaron presentes al tiempo de la subscripcion y con el escribano de quien aparece autorizado, si vivieron (firmar) á la otorgante que estando en su sano



V.10
F.196V.

juicio les requiriera, exponiéndoles ser dicho plugo
su última voluntad, i si les rogó que como
testigos de esto firmasen; reconociendo si dichas
firmas son las mismas que usan i acostum-
bran. Y en el caso de que alguno o algunos
de ellos se hallen ausentes i muertos, se proce-
derá a recibir la competente informacion de
abono. Así lo proveyó dicho Señor i firmó por
ante mí de que doi fe = D. José Miguel Pei-

fe de un te - Ante mí - José Maria Montañez = Yo el infrascrito
escribano de su magestad público del número
de esta Capital, en cumplimiento de lo manda-
do en el auto que antecede. Certifico: que he
pasado a la casa de doña Anna de León
i le he hallado tendida en el suelo de una
de las salas, i cubierto su cuerpo con un paño
negro, i llamándole por tres ocasiones no
me respondió ni hizo movimiento alguno,
i procediendo a tocarle con mis propias ma-
nos le hallé apertá i sin respiracion; por lo que
conoci estar efectivamente muerta. Y para que
conste pongo la presente que firmo en el día
Declaracion del provido = José Maria Montañez = En la Ciudad
de Santafé en dos de abril de mil setecientos no-
venta i seis años: el Señor doctor don José Miguel



SELLO 10 VALIENTES CUARTOS DE EL.
 Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á
 treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

197³⁷

Yo, abogado de esta real audiencia y alcalde ordinario
 en esta Capital para efecto de lo mandado en el auto
 antecedente por ante mi el escribano recibí juramen-
 to al Doctor don José Ignacio de San Miguel
 abogado de esta real audiencia y vecino de esta Ca-
 pital el que hizo en toda forma de derecho bajo
 el cual afirmó decir verdad en lo que expiere y se le
 preguntare y siendo manifestado el antecedente
 auto y testamento preguntado dijo: que cierto que doña
 Ana de Leon vecina que fue de esta Ciudad estan-
 do enferma y al parir con pleno uso de sus potes-
 tades y sentidos otorgó su testamento cerrado ante
 don José Ramon Sanchez escribano de su majestad
 y de reales rentas de esta Capital a cuyo auto prom-
 eció el declarante como testigo llamado y rogado
 con los demás que en él constan; y a vista de todos
 expresó con palabras claras y perfpitiles que lo
 que dentro de dicho pliego o volumen cerrado esta-
 va escrito, era su testamento y últimas voluntades;
 y que no quería se abriese hasta que falleciese;
 y que entonces procediera para ello la solemnidad
 prescrita por derecho: todo lo cual expuso
 ante el declarante y demás testigos instrumenta-
 les, quienes lo oyeron y intervinieron y concurren





simultaneamente a dicho acto, i se declarante firmo
como testigo cuya firma que dice "doctor Don Jose
Eguiaio San Miguel, es suya propia la que
acostumbra hacer, i por tal la reconozco, como tam-
bien el cuaderno que esta del mismo modo que
cuando firmo; i igualmente dijo que la otorgan-
te fallecio en este dia, i no le consta haya otorgado
Co posteriormente otro testamento de palabra ni
por escrito. Que es lo que sabe i puede declarar,
i todo la verdad bajo el juramento interpuesto
en que se afirma i ratifica; i lo firma por
el Señor juez por ante mi de que doi fe = D.
Pé = D.D. José Eguiaio de San Miguel = Ante
otra mi José Maria Martínez = En el mismo dia
el Señor juez en seguimiento de esta diligencia re-
cibió por ante mi juramento al doctor don Ja-
guin Chacón el que hizo en forma de derecho
bajo el cual ofrecio decir verdad en lo que se
le preguntare, i siendo impuesto en el auto
que antecede i manifestandole el pleito pregunta-
do, dijo: es cierto que doña Ana de Leon viuda
que fue de esta Capital, estando enferma i al
parar en su pleno i natural juicio otorgo
su testamento cerrado ante don José Ramon
Sanchez escribano de su majestad i de reales

rentas de esta, a cuyo acto precurrió el declarante como testigo llamado i rogado, con los señores que en él constan, expresando la otorgante con palabras claras que lo que dentro de dicho pliego cerrado estaba escrito, era su testamento i última voluntad i que no se abría hasta que falleciera: cuyo razonamiento lo ejecutó ante el declarante i señores testigos instrumentales; i el declarante firmó como testigo, i cuya firma que dice Doctor Joaquín Chacón es suya propia la que acostumbra hacer i por tal la reconoce como también el pliego que está del mismo modo que cuando firmó encima de la cubierta: i igualmente expresó que la otorgante falleció en este día i no le consta haya posteriormente otorgado otro testamento. Lo que ha expuesto es la verdad i lo que le consta en fuerza del juramento hecho en el que se afirma, ratifica y firma con el Señor Juan por ante mí de que soy fe - D. Pei - D. Sori -
 Otra Joaquín Chacón - Sori María Montañez - En el mismo día el Señor Juan en procuración de esta diferencia escribió por ante mí el escribano, Jura-
 mento a don Juan Sori de Santamaría, vecino de esta Capital el que hizo en toda forma de derecho, vago el cual afirmó decir verdad en lo que fuere preguntado i recordado habiéndole mal-





SELLO SESTO—VALOR TRES CUARTOS DE REAL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

v.10
f. 198v.
manifestado el auto antecedente a pliego cerrado presentado
dijo: que es verdad que doña Ana de León vecina
que fue de esta Capital estando enferma, mas al
parar con pleno uso de sus potencias i sentidos, otorgó
su testamento cerrado ante don Pío Ramon San-
chez, escribano de su majestad i de reales rentas de
esta Capital, a cuyo acto presencié el declarante
como testigo llamado i rogado con los demás que
en él constan, i a vista de todos expresó con pala-
bras perceptibles, que lo que dentro de dicho cua-
drero o pliego cerrado estaba escrito, era su tes-
tamento i última voluntad, que no quería se
abriere hasta que falleciese: cuyo razonamiento lo
exponí ante el declarante i demás testigos instru-
mentales: i el declarante firmó como testigo, cuya
firma que dice "Pío Sans de Santa María" es
suya propia, la que acostumbra hacer, i por
ello la reconozco, como también el pliego que está
del mismo modo que cuando firmó encima de
la cubierta. Que lo que tiene expuesto es la ver-
dad no cargo del juramento fecho en él que
se afirma, ratifica i firma con el Señor Pío
por ante mí de que así es. D. Pío

SELLO DE ESTO-VALE TRES CUARTOS DE REAL.
 Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á
 reinta y nro de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

V. 10
 199

Otra

Don Sanz de Santamaria-Don Maria Ma-
 tins- En el mismo dia el Señor fué en
 prosecucion de esta diligencia y por ante mi
 el escribano recibí juramento á don Pantaleon
 Santamaria vecino el que hizo en forma
 De derecho á Dios nuestro Señor y una señal
 de Cruz, bajo el cual ofreció decir verdad
 en lo que supiere á lo que preguntare, sin
 dolo por el auto antecedente y manifestando
 le el pliego preguntado, dijo: que es verdad
 que doña Ana de Leon, vecina que fué
 de esta Capital, estando enferma mas en su
 entera y cabal juicio, otorgó su testamen-
 to cerrado por ante don José Ramon San-
 ches escribano de su majestad y de Real
 de rentas de esta Capital, á cuyo auto
 presenció el declarante como testigo llama-
 do y rogado con los demás que en el
 constan y á vista de todos expresó la
 otorgante con palabras claras que lo que
 dentro del dicho pliego, cerrado estaba es-
 crito era su testamento y última volun-
 tad, que no quería se abriere hasta despues
 de su fallecimiento, cuyo razonamiento

Ramón



afuente ante el declarante i demas testigos
instrumentales; i el expresante firmo como
testigo encima de su cubierta, que la firma
que dice "Pantalon de Santamarias" es suya
propia i por tal la reconoce como tambien
el pliego que esta del mismo modo que
cuando firmo. Que no sabe ni ha oido decir
que la otorgante dona Ana de Leon. hu-
biera otorgado posteriormente otro testamen-
to; i que tambien le consta haber falleci-
do dicha dona Ana en este dia. Que lo
que tiene sepultado es la verdad en fuerza
del juramento hecho en el que se afir-
ma, ratifica i firma con el Señor Juez
por ante mi de que doi fe. D. Peri- Pan-
talon Santamaria- Loro Maria Ma-
Otra- tiene- Continente: el Señor Juez por an-
te mi el escribano recibio juramento
a don Francisco Javier de Espalazar i Pe-
ña, vecino, el que hizo en forma de dere-
cho por Dios nuestro Señor i una señal
de Cruz, vazo el cual prometio decir verdad
en lo que supiere i fuere preguntado
i siendolo por el auto antecedente i pliego
cerrado preguntado que se le manifiesta

dijo: que es verdad que doña Ana de Leon
 veina que fui de esta Capital, i hoy difun-
 ta, estando enferma, pero al parecer en su
 entera i cabal juicio memoria i entendimiento
 otorgó su testamento por ante don José Ramon
 Sanches, escribano de su Magestad de esta Ca-
 pital, cuyo acto presencié el exponente como testi-
 go llamado i rogado, con los demas que en él
 constan suscritos; i a vista de todos expresó la
 otorgante con palabras inteligibles que lo que
 dentro de dicho pliego cerrado estaba escrito era
 su testamento i última voluntad, que no que-
 ría se abriesse hasta su fallecimiento; que el
 declarante firmó como testigo, cuya firma que
 dice "Francisco Javier de Calazar i Peña" es su-
 ya propia la que acostumbra hacer i por
 tal la reconoce como tambien el pliego que
 está del mismo modo que cuando firmó en-
 cima de la cubierta; i igualmente expresó que
 la otorgante falleció en este día, i que no
 le consta ni ha visto decir haber posterior-
 mente otorgado otro testamento. Que lo espue-
 so es la verdad en fuerza del juramento
 hecho, en lo que se afirmó, ratificó, y firmó
 con el Señor Juez por ante mí de que doy



no hai otra fe - D. Pei - Conscientivamente el Señor Juez
 firma



SELLO SESTO—VALE TRES CUARTOS DE RE-
año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Ota
V. 10
f. 200 v.

por ante mí el escribano recibí juramento de don
Francisco Morales vecino el que hizo en forma
de derecho por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz, vago el cual ofrecio decir ver-
dad en lo que supiere y se le preguntare y
simbolo por el auto y pliego que se le man-
ifestó, dijo: que es cierto que doña Ana de
Leon vecina que fui de esta Capital, estando
enferma, fue al parlar con pleno uso de sus
facultades y sentidos otorgó su testamento por
ante don José Ramon Sanchez escribano de
su majestad y de reales rentas de esta Ca-
pital, cuyo acto presencié el declarante como testi-
go. Llamado y rogado con los demás que en
el constan suscritos; y a vista de todos expresó
la otorgante con palabras perceptibles que
lo que dentro de dicho pliego cerrado estaba
escrito era su testamento y última voluntad
y que no quería se abra hasta su falle-
cimiento; todo lo cual expresó ante el declara-
nte y demás testigos instrumentales, quienes
lo oyeron entendieron y concurrieron simulta-
neamente a dicho acto; y el declarante firmó
como testigo, cuya firma que dice "Francisco



SELLO 90 - VALIETRES CUARTOS DE REAL
 Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis
 .reinta y nro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

V.10
 201

Morales es suya propia la que acostumbra
 hacer i por tal la reconoce, como tambien
 el feugo que esta del mismo modo que
 cuando firmo, e igualmente dijo: que la otor-
 gante fallio en este dia, i no le consta ni
 ha oido decir hubiese otorgado posteriormente
 otro testamento. Que lo que tiene expuesto es la
 verdad en fuerza del juramento hecho en el
 que se afirmo i ratifico i firma con el se-
 ñor juez por. ante mi de que doi fe=

D. Don=Francisco Morales=Don Maria

Otra Montez=En el mismo dia el Señor Juez
 en prosecucion de esta diligencia, por ante
 mi el escribano recibio juramento de don
 Agustin de Moya, vecino el que hizo con-
 forme las solemnidades de derecho, bajo de
 cual ofrecio decir verdad en lo que su-
 piere i fuere preguntado, i siendo por
 el auto de proceder i feugo presentado
 que se le manifesto cerrado dijo: que
 es cierto que doña Ana de Leon, vecina
 que fue de esta Capital, estando en-
 ferma pero al parecer con pleno uso de
 sus potencias i sentidos otorgo i suscribio



- miento por ante don Luis Ramon Sanchez
escribano de su magestad i de reales rentas
de esta Capital; cuyo acto firmamos el día
clarante como testigo llamado i rogado
con los demás que en él constan; i a vista
de todos expresé la otorgante con pala-
bras perceptibles que lo que dentro de dicho
pliego cerrado estaba escrito era su testam-
ento i última voluntad que no quería
se abrir hasta que falliesen proveyendo
para ello las solemnidades prescritas por
derecho: todo lo cual expresé ante el declar-
ante i demás testigos instrumentales,
quienes lo oyeron i entendieron i concurrieron
simultáneamente a dicho acto: i el declara-
nte firmó como testigo, cuya firma que
dize Agustín Manuel de Moya es su-
ya propia la que acostumbra hacer,
i por tal la reconozco, como también el
pliego que está del mismo modo que
cuando firmó, e igualmente, dijo que la
otorgante falló en este día, i no le con-
sta hubiese posteriormente otorgado otro
testamento. Que lo que lleba dicho es la
verdad en fuerza del juramento hecho, en
el que se afirma i ratifica, a firma

el Señor Juan por ante mí de que doy fe =
 D. Per = José Agustin de Moya = José
 Auto Maria Montenegro = Por lo que resulta de la
 informacion que antecede, i mediante estar
 sin las mas leve sospecha de rotura ni
 otra alguna, el testamento i presentado, habra
 su i por el presente escribano publico,
 i fecho traspaso para proveer lo convenien-
 Provisos te = D. Per = Lo proveyo el Señor doctor don
 José Miguel Per abogado de la Real au-
 diencia i alcalde ordinario de segundo vo-
 to en Santa Fe a dos de abril de noventa
 Apertura i seis = Montenegro = Encontinente el expresado le-
 tor Juan quinto i mi provincia i de los
 testigos examinados siete lares con que
 estaba cerrado el citado testamento i lo
 abrió i leyó para su facitamento, i lue-
 go me lo entregó a fin de que lo pub-
 liquese, lo que incontinente efecuté, el
 cual tiene once yfas nótiles escritas en
 papeles del sello tenuro del pasado año
 de noventa i cinco, i al pie una fir-
 ma que dice "Doña Ana Maria de
 Leon, su tenor es el siguiente de que doy
 sesenta fe = José Maria Montenegro = En la Ciudad





SELLO SESTO—VALOR TRES CUARENTOS MIL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis, a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Subscrita de Santafé a cuatro de marzo de mil setecientos noventa y cuatro años: ante mi el
V.10
f.202V.
escribano de su majestad i testigos pa-
reos presente en las casas de su mora-
da la Señora doña Ana Maria de Leon
i Herrera de esta vecindad, de estado sol-
tera, a quien doi fe que conoce i dice:
que este pliego cerrado i numerado con siete la-
ceras de que me han manifestacion, contiene
su Testamento, ultima i final disposicion,
en el cual tiene hecha la testamentacion de
nuestra Santa fe, renuncacion de habito
i sepultura, otorgacion de mandas foraseras
i institucion de albaceas i herederos, i espli-
cadas todas las demas cosas del encar-
go de su conciencia, i quiere que a todo
lo que deya dispuesto, se dé por sus al-
baceas el debido cumplimiento, sobre que
le repite el encargo que le deya hecho
i quiere se mantenga así cerrado i se
proceda a su apertura con las forma-



44
SELLO ESTO VALE TRES CUARTOS DE REAL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á
reina y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

V.10

203

lidades previnidas por derecho. para estos casos,
bueno que conste en fallecimiento, o antes si lo
hubiere por conveniente por ser así su voluntad.
En cuyo testimonio así lo diffe. otorgó i firmó
siendo testigos llamados i rogados el doctor don
Jose Ignacio San Miguel, el doctor don Joa-
quin Chacón, don Francisco Morales, don José
Santamaría, don Pantaleón Santamaría, don
Jose Augustin Moyá, i don Francisco Javier
de Calazar i Peña, vecinos = Doña Ana Ma-
ría de León = D.D. Jose Ignacio de San Mi-
guel = D.D. Jose Joaquin Chacón = Francisco
Morales = Jose San, de Santamaría = Panta-
león Santamaría = Jose Augustin de Moyá =
Francisco Javier de Calazar i Peña = Yo el em-
prescrito escribano de su majestad presente fui
á su otorgamiento, i en fe de ello lo signo
i firmo = Hai un signo = En testimonio de
verdad = Jose Ramon Sanchez escribano de
Auto su majestad = En la Ciudad de Santa Fe
á dos de abril de mil ochocientos noventa i
siete años el Señor doctor don Jose Miguel
Pérez, abogado de esta real audiencia, i alca-
de ordinario de segundo voto de esta Capital



dijo: que recibí de escritura pública y declaré
por testamento y última voluntad de Doña
Ana de Leon. todo lo que en las diez y siete
contiene y está escrito, y mandó se protocolle en
el registro de instrumentos y contratos públicos
que por ante mí el escribano pasen y se otor-
gan en el presente acto, y de él y de estos
autos a los interesados las copias y testimo-
nios que pidiere y les pertenecieren, pues por
la mayor subsistencia y validación de
todo antepone su autoridad en forma, y
lo firma de que doy fe = Doctor Don Mi-
guel Pei = En su mandado = Don Ma-

Cabeza de Martine = En el nombre de Dios todo
del testa-
mento} poderoso. Amen. Yo Doña Ana de Leon Herre-
ra y Guzman, natural y vecina de esta luv-
dad, hallandome por la divina misericor-
dia, buena, en mi entero y cabal juicio, me-
morias y entendimiento, tal cual Dios nues-
tro Señor ha sido servido de concedermelo, cre-
yendo y confiando como firmemente creo y confie-
so, el altísimo, infalible misterio de la San-
tísima Trinidad, padre, hijo, y espíritu san-
to, tres personas que aunque realmente dis-
tintas y con diversos atributos, son una sola



Dios verdadero, por que participas de una
 misma substancia i naturaleza divina, cre-
 yendo tambien en todos los demas misterios
 i sacramentos, que tiene, crees i confiesa nuestra
 Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica,
 Romana, en cuya verdadera fe i creencia he
 vivido, vivo, i protesto vivir i morir, como ca-
 tolica fiel cristiana, i tomando por mi inter-
 cesora i protectora a la siempre virgen e inma-
 culada serenissima reina de los Angeles, Ma-
 ria Santissima madre de Dios i Señora nues-
 tra a su castisimo esposo el patriarca Señor
 San Jose. Al Santo Angel de mi guardia
 los de mi nombre i devocion con los demas
 dela corte celestial, para que me impetren
 de nuestro Señor Seueristo, que por los infi-
 nitos meritos de su preciosissima vida, pa-
 sion i muerte, me perdone todos mis pecados,
 para que purificada mi alma la
 lleve a rendir sus misericordias en la
 gloria, concediendome en esta vida los au-
 silijs eficaces de su divina gracia para
 amarlo i servirle constantemente, i ahora
 el que necesito, para disponer de omis cosas
 a mayor honra i gloria suya i en des-
 cargo de mi conciencia. Por lo tanto temeraria





SELLO SESTO - VALE TRES CUARTOS DE PL.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

V.10
f.204v.

de la muerte que es natural a toda Criatura
siendo su hora incierta, para estar pre-
venida i ordenado mi testamento, con la
tranquilidad i reflexion que demanda un
asunto de tanta gravedad i importancia:
por lo despues de meditaciones todas mis co-
sas con madurez, acierto, i consejo de hom-
bres prudentes i timoratos, a ejecutarlo en los
-11- *Plamula* terminos siguientes = Otta ducados que don Juan
Francisco Sarabia, vecino del Comercio de esta
Ciudad, por escritura otorgada ante Pe-
dro Joaquín Maldonado en tres de febrero
de mil setecientos noventa i tres, me debe
la Cantidad de cuatro mil pesos, la cual
se mi voluntad se distribuya i parta en
los terminos siguientes. - Mil pesos que se
den a doña Maria Petrucia de Arce i
Leon, mujer legitima de don Sebastian
Dias Granados: mil pesos a doña Lou-
isa de Arce i Leon, mujer legitima de don
Rafael de Rivas: mil pesos a doña Fran-
cisca de Arce i Leon, mujer legitima de don
Manuel Herrera, todas tres, mis legitimas



SELO GO ESTO VALE TRES CUANTOS DE RE-
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

sobrina, hijas legítimas del señor Contador
mayor del Tribunal de cuentas don Juan de
Arce y Zabala y de doña Barbara de
Leon y Herrera mi legítima hermana, en la
intervención, que aunque alguna de ellas
haya muerto antes que yo la cantidad que
le dejó destinada ha de quedar á beneficio
de sus hijos, para que entre ellos se repar-
ta por iguales partes. **31.** *Don* declaro: ser mi
voluntad, que el referido don Sebastian Diaz
Granados reciba del poder de cualesquiera
personas en que se hallaren, custodie y se
haga cargo de todos y cualesquiera instru-
mentos, títulos, papeles y libros de cuentas
correspondientes á las tres testamentarias
que son la mía, y las de los dos cita-
dos mis hermanos, como de quince he sido
albacea, y heredero, segun lo llevo asen-
tado, y consta del testamento de uno y otro.
Y no consentirá el citado Granados que
otro los tenga, ni nadie podrá reconvenir-
lo en el asunto, y deslindarle esta faul-
tad, que enteramente dejó á su arbitrio.



36-

V. 70
F. 205 v.

Yo declaro que el mencionado mi hermano doctor don José Joaquín de León me dejó nombrada por su principal albacea y heredera en el testamento, bajo la expresa disposición falluio, hecho ante el escribano Joaquín Sánchez en día de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, cuya disposición tengo cumplida en todas sus partes, como que hasta aquellos legados que debían tener efecto después de mis días, los he ejecutado. Declaro así para que conste, y que mis albaceas estén advertidos que no les queda sobre esta testamentaria responsabilidad ni reato alguno.

37- Del mismo modo mi hermano el doctor

don Juan Agustín de León cura doctrinero del pueblo de Pontibón me nombró por su universal heredera y su albacea en consorcio del citado don Sebastian Días Gramados, como consta del testamento hecho ante el referido Joaquín Sánchez en once de abril de mil setecientos ochenta y nueve, y igualmente tenemos cumplida su voluntad, como se puede acreditar con los correspondientes comprobantes, por lo que

Tampoco les quito a mis albricias respo-
 nsabilidad en este particular. Queda declaro-
 que despues de satisfacer los mandas
 y legados que dho dispuestos en este mi tes-
 tamento, y la mencionada instruccion, es
 mi voluntad, respto a no tener herederos
 forzosos, nombrar y dejar por mis unicos
 y universales herederos en lo remanente
 de mis bienes, caudal, derechos, acciones y
 futuras subcuiones a los nombrados mis
 sobrinos don Jose de Leon y Romana, doña
 Maria Petrus, doña Josefa, doña Fran-
 cisca y don Jose de Arce y Leon, para que
 por iguales partes gozen y disfruten de esta
 herencia, con la venicion de Dios y la
 mia, suplicandoles que farran su obli-
 gacion de hacer todo lo bien que puedan por
 sufragio de mi alma. Y desde luego.
 rebo, anulo, doi por de ninguun valor ni
 efecto, cualesquiera otra disposicion, que en con-
 tra de esta, o alguna de sus clausulas apare-
 ciere, aunque sea posterior, a menos que la
 protestacion de lo se haga en ella con
 las mismas palabras que lo he verificado

Institucion de
 herederos.

Pie del
 testamento





V.10
F.206 V.

SELLO SESTO—VALE TRES CUARTOS DE RL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

en esta, e imboque expresamente la protección
del glorioso Puerto Martho San Juan Nepomuc.
como, pues sin estos requisitos protesto, que no
la haré de mi espontanea voluntad, i libre
consentimiento, i si lo ejecutare sera importun-
nada i cediada, como regularmente acontece
en los ultimos instantes de la vida, cuando
nuestro espíritu desca de aquella constancia i
fortaleza, con que nos debemos mantener
en las determinaciones, que se han formado
con serio examen, i detenida reflexion, como
me sucede en todo cuanto llevo dispuesto des-
pues de haberlo meditado i consultado como
corresponde, para que no me quede rea-
to alguno, i ceda en mayor honra i glo-
ria de Dios, este mi testamento cerrado,
que otorgo i firmo de mi propio puño i
letra en la Ciudad de Santiago, a vi mar-
to cuatro de marzo de mil setecientos noven-
ta i cuatro. — Doña Ana Maria de Leon —
Enmudado. — Ma- to- con- ende- ya- todo vale- =
Festado- el- no vale. # —

aprende con la cabeza, amular i pie del testamento
de que bene hecha referencia a' que me remite. En fé
de ello i en cumplimiento de lo mandado saqui la
presente compulsas que signo i firmo en Bogotá a'
veinte i ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta
i siete.

Dios combuera
peñita i siete D.
i papel 28 3/4 x 1 1/2

L. E.
D. Luis de los Rios
V. 1. 1. 1.

